

2. ¿Debe interpretarse el artículo 69, apartado 2, de la Directiva 2009/65 en el sentido de que cualquier cambio en la información que, como mínimo, se exige que contengan los folletos, especificada en el anexo I, esquema A, está comprendido necesariamente en el concepto de «elementos esenciales» a los efectos del artículo 72 de dicha Directiva, de manera que la información en cuestión debe ser actualizada en el plazo legal?
3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe considerarse que la información relativa a un cambio en la composición del consejo de administración de una determinada sociedad de gestión que no afecte a miembros directivos ni a miembros que tengan asignadas funciones administrativas está comprendida en el concepto de «elementos esenciales» utilizado en el artículo 72 de la Directiva 2009/65?
4. ¿Debe interpretarse el artículo 99 bis, letra r), de la Directiva 2009/65 en el sentido de que solo procederá la imposición de una sanción a una sociedad de gestión, respecto de cada fondo de inversión que administra, en caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de informar a los inversores establecidas por las disposiciones nacionales de transposición de los artículos 68 a 82 de la Directiva 2009/65?

(¹) DO 2009, L 302, p. 32.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht München (Alemania) el
1 de octubre de 2020 — Vodafone Kabel Deutschland GmbH / Bundesverband der
Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e. V.**

(Asunto C-484/20)

(2020/C 433/41)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht München

Partes en el procedimiento principal

Demandada y recurrente en apelación: Vodafone Kabel Deutschland GmbH

Demandante y recurrida en apelación: Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e. V.

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 62, apartado 4, de la Directiva 2015/2366 (¹) en el sentido de que se opone a una normativa o práctica nacional que establece un régimen transitorio conforme al cual, en el caso de obligaciones de tracto sucesivo con consumidores, solo se prohíbe exigir el pago de gastos por la utilización de instrumentos de pago y servicios de pago, con arreglo a la disposición nacional por la que se transpone aquella, si se trata de obligaciones contractuales nacidas a partir del 13 de enero de 2018, y no cuando se trata de obligaciones contractuales nacidas antes del 13 de enero de 2018, aun cuando la realización de otras operaciones de pago no se inicie hasta después de dicha fecha?

(¹) Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO 2015, L 337, p. 35).